

mantendrá su vigencia salvo denuncia del mismo por cese de actividades del centro, o por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de alguna de sus cláusulas, así como por incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes, previo requerimiento expreso de la otra, con una antelación mínima de tres meses.

Decimosexta.—Este Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa. Para la interpretación de dudas y controversias que surjan en la interpretación del mismo se estará a lo dispuesto en las Cláusulas del mismo y, subsidiariamente, se acudirá a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común así como las restantes normas administrativas que les sea de aplicación y a los principios generales del Derecho.

Decimoséptima.—Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse en la interpretación y cumplimiento de este Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Y, en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos en el lugar y fecha arriba indicados.—El Consejero de Educación, P. D. (Orden 895/2006, de 22 de febrero), Javier Restán Martínez.—El Jefe del Estado Mayor de la Armada, Sebastián Zaragoza Soto.

9072 *RESOLUCIÓN 160/38058/2007, de 20 de abril, de la Subsecretaría, por la que se delega el establecimiento de la jornada y horario de trabajo, vacaciones y permisos.*

La Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, (Boletín Oficial Defensa n.º 197 de 9 de octubre de 2006) por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, establece en su Disposición Final segunda la competencia del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias.

La citada orden Ministerial sólo contempla al Subsecretario de Defensa como autoridad competente para dictar las disposiciones sobre esa materia, relativas a la Unidad Militar de Emergencia (UME).

Al objeto de garantizar en la UME la continuidad en el ejercicio del mando, la dirección, el control, la inmediatez en la intervención ante una emergencia y la permanente capacidad de actuación veinticuatro horas al día, trescientos sesenta y cinco días al año, se hace necesario que el establecimiento de la jornada y horario de trabajo, así como el disfrute de las vacaciones y la concesión de los permisos por asuntos propios, se delegue en el General Jefe de la UME.

Por ello, una vez solicitada la autorización del Sr. Ministro de Defensa y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Primero. *Finalidad.*—Delegar la competencia relativa a la facultad de dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias que otorga al Subsecretario de Defensa la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, en la disposición final segunda («Boletín Oficial de Defensa» 197 de 9 de octubre de 2006).

Segundo. *Delegación de competencias.*—Se delegan las competencias relativa a la facultad de dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias que confiere al Subsecretario de Defensa la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, en de la disposición final segunda, en el General Jefe de la UME.

Tercero. *Resoluciones administrativas.*—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud del apartado anterior indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma «Por delegación» con referencia a esta Resolución.

Cuarto. *Avocación.*—En todo momento y mediante acuerdo motivado el Subsecretario de Defensa podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de la delegación que se otorga en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 2007.—La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9073 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de las Illes Balears.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de abril de 2007.—El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears de colaboración en materia de gestión catastral

Reunidos en la ciudad de Palma de Mallorca, a 12 de abril del año dos mil siete.

De una parte, don Jesús S. Miranda Hita, Director General del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos de 24 de septiembre de 2004 (BOE n.º 235, de 29 de septiembre).

De otra parte, don Miguel Puigserver Mas, Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears, cuya representación desempeña de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo, sucesivamente modificado por Decreto 2129/1970, de 9 de julio, Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre, Decreto 606/1977, de 24 de marzo, Real Decreto 1324/1979, de 4 de abril y Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre.

EXPONEN

Primero.—El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 4 que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto 1552/2004, de 5 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, mantenimiento, valoración y demás actuaciones inherentes al Catastro Inmobiliario.

Segundo.—El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril (BOE de 24 de abril), por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su Título III incluye las previsiones normativas necesarias para fijar el marco al que deben someterse los convenios que, sobre la colaboración en materia de gestión catastral, se suscriban así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Tercero.—El artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al principio de colaboración social en la gestión de tributos, establece que ésta podrá instrumentarse a través de acuerdos entre la Administración Tributaria y las entidades interesadas.

En consecuencia, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*—Es objeto del presente convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Regional del Catastro de Illes Balears y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears (en adelante Colegio), para el desarrollo de actuaciones dirigidas a facilitar a los ciudadanos la consulta y certificación de datos catastrales, así como la presentación de declaraciones ante el Catastro, en régimen de encomienda de gestión, de acuerdo con las condiciones que figuran especificados en las cláusulas del convenio, cuyo ámbito territorial de aplicación es el propio de la demarcación del Colegio.

Segunda. *Establecimiento de un Punto de Información Catastral.*—El Colegio se compromete a prestar el servicio de acceso electrónico a la información catastral mediante el establecimiento en su sede de un Punto de Información Catastral, en las condiciones establecidas en el artículo 72 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005 (BOE de 7 de mayo), por la que se aprueba el régimen jurídico de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral.

El Punto de Información Catastral permitirá la consulta y certificación telemática de la información incorporada a la Base de Datos Nacional del Catastro y será gestionado por el Colegio, mediante el acceso a la Oficina Virtual del Catastro, previo consentimiento del titular catastral de los inmuebles, que será necesario siempre que se pretenda acceder a datos catastrales protegidos.

Diariamente, se remitirán a la Gerencia Regional de Illes Balears, a efectos de su adecuado control, las solicitudes presentadas por los interesados y la documentación que las acompañe, entre la que se encontrará la del consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el documento por el que se acredite la representación que ostente el solicitante.

Tercera. *Presentación de declaraciones.*—Los colegiados, actuando como mandatarios de los obligados tributarios, podrán presentar las declaraciones catastrales correspondientes a aquellas alteraciones inmobiliarias que éstos les encomienden.

Previamente a su presentación, los colegiados deberán remitir al Colegio las declaraciones catastrales para la comprobación y verificación de la calidad de los datos consignados y de la documentación aportada. Cuando las declaraciones se hubieran cumplimentado incorrectamente o no se hubiera aportado la documentación preceptiva, el Colegio procederá a su devolución para que sean subsanados los defectos que se hubieren observado.

Realizado este trámite, el Colegio o los propios colegiados presentarán las declaraciones en la Gerencia Regional de Illes Balears, o bien directamente en el Ayuntamiento del municipio en el que se ubiquen los bienes inmuebles, siempre que dicho Ayuntamiento haya suscrito un convenio de colaboración con la Dirección General del Catastro para la tramitación de las declaraciones catastrales. Controlarán, asimismo, el Colegio y los colegiados, la efectiva aplicación de la exención de la obligación de presentar la correspondiente declaración en aquellos municipios cuyos Ayuntamientos se han acogido al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 14. b del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, informando en este sentido a los interesados.

A estos fines, el Colegio y la Gerencia podrán acordar el procedimiento de registro de documentos que se estime más adecuado para garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos para la presentación de declaraciones ante el Catastro o sus entidades colaboradoras.

Cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*—El Colegio en el ejercicio de las funciones previstas en el presente Convenio, adecuará sus actuaciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, al Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla dicho texto refundido, así como a la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005, en lo que a la gestión del Punto de Información Catastral se refiere.

Quinta. *Régimen jurídico.*—El presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Serán competentes los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo, para resolver los litigios que pudieran surgir sobre la interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos del presente convenio, así como sobre las responsabilidades por los perjuicios

que, con motivo del ejercicio de las funciones pactadas, el Colegio o sus colegiados, puedan causar a la Dirección General.

Sexta. *Comisión mixta de vigilancia y control.*—Se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y control que, formada por dos miembros de cada parte, será presidida por el Gerente Regional del Catastro de Illes Balears o el funcionario en quien delegue y que velará por el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes, adoptará cuantas medidas y especificaciones técnicas sean precisas y resolverá las cuestiones que puedan plantearse sobre la interpretación y cumplimiento del convenio.

La Comisión mixta de vigilancia y control deberá constituirse formalmente en un plazo máximo de un mes desde la formalización del presente Convenio. Dicha Comisión celebrará cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria al efecto de su Presidente, de propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros. En todo caso, la Comisión mixta de vigilancia y control se reunirá ordinariamente una vez al año, a fin de verificar y comprobar el resultado de las obligaciones contraídas estableciendo las directrices e instrucciones que considere oportunas.

Esta Comisión ajustará su actuación a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 64.6 y 67 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril.

Séptima. *Suspensión del convenio.*—Cuando la Gerencia detecte que se ha producido un uso indebido de la información catastral protegida por parte del Colegio, o dispusiera de indicios fundados de alguna posible infracción de los requisitos y reglas que rigen el acceso a dicha información y su difusión, procederá, como medida cautelar, a acordar la suspensión de la vigencia del convenio e iniciará las oportunas comprobaciones e investigaciones tendentes a constatar las circunstancias en que se hayan producido los hechos de que se trate. El resultado de las comprobaciones efectuadas se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Catastro, que resolverá según proceda.

Octava. *Vigencia, eficacia y denuncia.*—De conformidad con los artículos 66 y 67 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, el presente convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, prorrogándose tácitamente por sucesivos periodos anuales, salvo que sea objeto de suspensión o denuncia.

La denuncia del Convenio podrá formularse por cualquiera de las partes en cualquier momento, surtiendo efecto, salvo acuerdo en otro sentido, a los quince días de su notificación fehaciente.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio en duplicado ejemplar en el lugar y fecha anteriormente indicados.—El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.—El Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears, Miguel Puigserver Mas.

9074

ORDEN EHA/1186/2007, de 16 de abril, de revocación a la entidad Mutualidad de Previsión Social Libre Pegaso a Prima Fija de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.

La Mutualidad de Previsión Social Libre Pegaso a Prima Fija acordó en Asamblea General, celebrada el 17 de diciembre de 2005, la disolución voluntaria y el nombramiento de liquidadores.

De lo anterior se desprende que la entidad se halla en uno de los supuestos previstos en el artículo 26.1.c) del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, donde se establece que el Ministerio de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa de la entidad cuando ésta deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos por la Ley para el otorgamiento de la autorización administrativa o incurra en causa de disolución, norma a la que se remite el artículo 50 del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto revocar a la entidad Mutualidad de Previsión Social Libre Pegaso a Prima Fija la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora. La revocación determinará, en todo caso, la prohibición inmediata de la contratación de nuevos seguros por la entidad.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer,